

INE/CG816/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. MARIANA MOGUEL ROBLES, OTRORA CANDIDATA A LA ALCADÍA DE MILPA ALTA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Iván Rodríguez Herrera. El dos de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Iván Rodríguez Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, denunciando la presunta omisión de reportar egresos por concepto de un evento, así como el consecuente rebase al tope de gastos de campaña, por parte de la C. Mariana Moguel Robles, otrora candidata a la alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS

1. *El 13 de febrero de 2018, el Instituto Electoral de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, las Diputaciones del Congreso Local y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, **en el que se fijó como tope de campaña para la elección del cargo de alcalde a la demarcación Milpa Alta, en la Ciudad de México, la cantidad de \$275,589.13 (doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 13/100).***

2. *El 19 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-159/2018 por el que se otorga registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejales en las dieciséis demarcaciones de la Ciudad de México, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, **en el que se otorgó a la C. Mariana Moguel Robles la candidatura a la alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, Por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).***

3. *El 09 de mayo de 2018 el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la alcaldía de Milpa Alta, la C: Mariana Moguel Robles, organizaron un acto de campaña denominado “DESAYUNO DÍA DE LAS MADRES”, cuyos servicios adicionales a los asistentes consistieron en un servicio de banquetería para dos mil personas, a razón de un costo unitario de \$198.00 (ciento noventa y ocho pesos por persona), para un total estimado de \$396,00 (trescientos noventa y seis mil pesos), lo que excede de manera notoria el tope para gastos de campaña fijado por la autoridad electoral.
(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del trece de febrero de dos mil dieciocho, respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso Local y las Alcaldías en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.**

- Diez copias simples a color de impresiones fotográficas de un evento relacionado con la campaña de la C. Mariana Moguel, candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

- Copia simple a blanco y negro de una foja que contiene la cotización de servicios para eventos.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja. En esta misma fecha, se acordó admitir a trámite el escrito de mérito, integrar el expediente, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como emplazar al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata a la alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, la C. Mariana Moguel Robles.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

- b) El diez de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32962/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32961/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito

VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33652/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja
- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número suscrito y signado por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán, en su carácter de Representante propietario el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07, se dio respuesta al emplazamiento de mérito, misma que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce en la parte conducente:

“(...)

Dicho lo anterior, respecto de los hechos de la queja, se contestan de la siguiente forma:

1) El hecho uno de la queja que se contesta es cierto.

2) El hecho dos de la queja que se contesta es cierto.

3) Referente al hecho tres de la queja que se contesta, niego categóricamente las imputaciones que obran en contra de la Candidata a la Alcaldía por Milpa Alta Mariana Moguel Robles por ser falsas, dolosas e infundadas y al respecto manifiesto:

a) Si bien es cierto que el día 09 de mayo del presente año se llevó a cabo un evento denominado "DESAYUNO DEL DÍA DE LA MADRES CON MILPALTENSES".

b) Es completamente falsa, dolosa e infundada la afirmación del promovente en cuanto a la supuesta cotización que existe, pues en el caso, sin conceder a que sea cierto, de que hubiese llegado a existir la misma, únicamente probaría que se trata de una simple cotización.

*En efecto, una cotización en términos comerciales se trata únicamente de un documento **informativo** que se utiliza para poder iniciar una posible **negociación**, esto si a ambas partes les conviene y están de acuerdo en ello, por lo que este documento no genera en ningún momento una obligación*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

contractual, pues únicamente se trata de dar a conocer los bienes o servicios que ofrece un proveedor.

En este sentido, y de la imagen que proporciona el quejoso, se desprende que se trata de una supuesta cotización dirigida a Katy Medina y Mariana Moguel Robles, en donde se aprecia en el cuerpo de esta las condiciones de pago, los servicios que incluye dicho paquete, para cuantas personas, y el costo que genera.

Ahora bien y preciso categóricamente que en ningún momento se advierte quien se encarga de suscribir dicha cotización, y que en efecto tampoco existe ningún elemento que acredite que haya sido recibida por alguna de las personas a las que se dirigía.

Lo anterior resulta sumamente importante, puesto que en ningún momento se menciona, ni al inicio o al final de dicha cotización, quién es la persona física o moral que supuestamente prestará dicho servicio.

Contrario a lo anterior el día 29 de abril de 2018 se suscribió contrato de prestación de servicios (ANEXO UNO), que celebraron el Partido Revolucionario Institucional, representado por el C.P. Heriberto Solano de la Rosa, apoderado legal del Comité Directivo en la Ciudad de México y. la persona moral "Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V.", representada por Hugo López Díaz, en el que dentro de las cláusulas segunda y tercera se acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEGUNDA. OBJETO. - Servicio de catering y renta de espacio (jardín) que incluye instalación de 80 mesas redondas, 800 sillas con funda, centro de mesa y desayuno para asistentes, por un costo promedio de \$65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por persona, todo lo anterior para la campaña de los siguientes candidatos: Mariana Moguel Robles (Alcaldía de Milpa Alta), Felipe Caldiño Paz (Diputado Local DTTO 21) y Jany Robles Ortiz (Diputada Federal DTTO 21).

"EL PROVEEDOR" Se obliga a prestar o entregar en tiempo y forma, en el lugar, fecha y hora que "EL PARTIDO" le indique los bienes o servicios adquiridos objeto del presente contrato.

TERCERA. CONTRAPRESTACIÓN. - El monto total del contrato será de \$44,827.58 (Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintisiete Pesos 58/100 m.n.), más impuesto al Valor Agregado (IVA) por la cantidad de \$7,172.41 (Siete Mil Ciento Setenta y Dos pesos 41/100 m.n.), quedando un monto total por pagar de \$51,999.9 (Cincuenta y un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos 99/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

De lo antes transcrito se desprenden las siguientes situaciones:

- I) Que el servicio contratado con “Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V.,” era un paquete que contenía: Servicio de catering, renta de espacio (jardín), instalación de 80 mesas redondas, 800 sillas con funda, centro de mesa y desayuno para asistentes, por lo que, en este evento se presentaron alrededor de 800 personas.
- II) El costo **promedio** fue de \$ 65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 M.N) por persona y no así de \$ 198.00 manifestado por el quejoso.
- III) El servicio fue proporcionado para la campaña de los candidatos: Mariana Moguel Robles (Alcaldía de Milpa Alta), Felipe Caldiño Paz (Diputado Local DTTO. 21) y Jany Robles Ortiz (Diputada Federal DTTO. 21).

En este sentido, es aplicable el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, que nos habla sobre el prorrateo de gastos.

El monto total del contrato, incluyendo impuestos, fue por la cantidad de \$51,999.9 (Cincuenta y un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos 99/100 M.N.), para corroborar lo anterior se exhibe copia de la factura emitida por “Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V.” (ANEXO DOS), así como el llamado XML que se generó al momento de realizar la operación (ANEXO TRES).

Este inciso tiene mucha relación con lo que se expuso en el numeral anterior, pues el prorrateo de gastos en el presente, se realiza de la siguiente manera:

- *Para la candidata a Diputada Federal por el Distrito 21, Jany Robles Ortiz, le correspondería correr con el cincuenta por ciento del gasto de dicho evento, en que en la especie correspondió a la cantidad de \$25,999.50 (veinticinco mil novecientos noventa y nueve 50/100 M.N.).*
- *Para el candidato a Diputado Local por el Distrito 21, Felipe Caldiño Paz, una vez aplicado lo ordenado por el artículo 83 de la Ley de Partidos a la candidata a diputada federal, el monto resultante de dicha determinación se convirtió en el nuevo cien por ciento a distribuir entre el candidato a diputado local y la suscrita, que en la especie correspondió al cincuenta por ciento para cada uno, quedando la cantidad a cubrir por cada uno fue de \$ 12,999.75 (doce mil novecientos noventa y nueve 75/100).*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

Lo anterior se corrobora con la póliza que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización el día dieciséis de junio del presente año, a través de la cual se hizo del conocimiento de ese H. Instituto los gastos generados por mi representada al realizar el evento denominado “desayuno del día de la madre con milpaltenses” (ANEXO CUATRO).

No menos importante resulta destacar a esta H. Autoridad que la empresa con la que se celebró la prestación de servicios, “Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V.”, cuenta con su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (ANEXO CINCO), así como su debida inscripción ante el Registro Nacional de Proveedores de es H. Instituto (ANEXO SEIS).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. – *Tenerme por presentando dando contestación en tiempo y forma la infundada queja presentada en mi representado.*

SEGUNDO. – *Tener por señalado el domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos y valores.*

TERCERO. – *Tener en su momento procesal oportuno, por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas en la presente contestación.*

CUARTO. – *Una vez que sea tramitado el presente procedimiento en todas sus etapas procesales, dictar resolución definitiva absolviendo a mi representado”.*

- c) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número suscrito y signado por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se dio respuesta al emplazamiento de mérito, misma que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce en la parte conducente:

“(...

Dicho lo anterior, respecto de los hechos de la queja, se contestan de la siguiente forma:

1) El hecho uno de la queja que se contesta es cierto.

2) El hecho dos de la queja que se contesta es cierto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

3) Referente al hecho tres de la queja que se contesta, niego categóricamente las imputaciones que obran en contra de la Candidata a la Alcaldía por Milpa Alta Mariana Moguel Robles por ser falsas, dolosas e infundadas y al respecto manifiesto:

a) Si bien es cierto que el día 09 de mayo del presente año se llevó a cabo un evento denominado "DESAYUNO DEL DÍA DE LA MADRES CON MILPALTENSES".

b) Es completamente falsa, dolosa e infundada la afirmación del promovente en cuanto a la supuesta cotización que existe, pues en el caso, sin conceder a que sea cierto, de que hubiese llegado a existir la misma, únicamente probaría que se trata de una simple cotización.

En efecto, una cotización en términos comerciales se trata únicamente de un documento **informativo** que se utiliza para poder iniciar una posible **negociación**, esto si a ambas partes les conviene y están de acuerdo en ello, por lo que este documento no genera en ningún momento una obligación contractual, pues únicamente se trata de dar a conocer los bienes o servicios que ofrece un proveedor.

En este sentido, y de la imagen que proporciona el quejoso, se desprende que se trata de una supuesta cotización dirigida a Katy Medina y Mariana Moguel Robles, en donde se aprecia en el cuerpo de esta las condiciones de pago, los servicios que incluye dicho paquete, para cuantas personas, y el costo que genera.

Ahora bien y preciso categóricamente que en ningún momento se advierte quien se encarga de suscribir dicha cotización, y que en efecto tampoco existe ningún elemento que acredite que haya sido recibida por alguna de las personas a las que se dirigía.

Lo anterior resulta sumamente importante, puesto que en ningún momento se menciona, ni al inicio o al final de dicha cotización, quién es la persona física o moral que supuestamente prestará dicho servicio.

Contrario a lo anterior el día 29 de abril de 2018 se suscribió contrato de prestación de servicios (ANEXO UNO), que celebraron el Partido Revolucionario Institucional, representado por el C.P. Heriberto Solano de la Rosa, apoderado legal del Comité Directivo en la Ciudad de México y la persona moral "Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V.", representada por Hugo López Díaz, en el que dentro de las cláusulas segunda y tercera se acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

"SEGUNDA. OBJETO. - Servicio de catering y renta de espacio (jardín) que incluye instalación de 80 mesas redondas, 800 sillas con funda, centro de mesa y desayuno para asistentes, por un costo promedio de \$65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por persona, todo lo anterior para la campaña de los siguientes candidatos: Mariana Moguel Robles (Alcaldía de Milpa Alta), Felipe Caldiño Paz (Diputado Local DTTO 21) y Jany Robles Ortiz (Diputada Federal DTTO 21).

"EL PROVEEDOR" Se obliga a prestar o entregar en tiempo y forma, en el lugar, fecha y hora que "EL PARTIDO" le indique los bienes o servicios adquiridos objeto del presente contrato.

TERCERA. CONTRAPRESTACIÓN. - El monto total del contrato será de \$44,827.58 (Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintisiete Pesos 58/100 m.n.), más impuesto al Valor Agregado (IVA) por la cantidad de \$7,172.41 (Siete Mil Ciento Setenta y Dos pesos 41/100 m.n.), quedando un monto total por pagar de \$51,999.9 (Cincuenta y un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos 99/100 M.N.)

De lo antes transcrito se desprenden las siguientes situaciones:

IV) Que el servicio contratado con "Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V., era un paquete que contenía: Servicio de catering, renta de espacio (jardín), instalación de 80 mesas redondas, 800 sillas con funda, centro de mesa y desayuno para asistentes, por lo que, en este evento se presentaron alrededor de 800 personas.

*V) El costo **promedio** fue de \$ 65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 M.N) por persona y no así de \$ 198.00 manifestado por el quejoso.*

VI) El servicio fue proporcionado para la campaña de los candidatos: Mariana Moguel Robles (Alcaldía de Milpa Alta), Felipe Caldiño Paz (Diputado Local DTTO. 21) y Jany Robles Ortiz (Diputada Federal DTTO. 21).

En este sentido, es aplicable el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, que nos habla sobre el prorrateo de gastos.

El monto total del contrato, incluyendo impuestos, fue por la cantidad de \$51,999.9 (Cincuenta y un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos 99/100 M.N.), para corroborar lo anterior se exhibe copia de la factura emitida por "Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V." (ANEXO DOS), así como el llamado XML que se generó al momento de realizar la operación (ANEXO TRES).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

Este inciso tiene mucha relación con lo que se expuso en el numeral anterior, pues el prorrateo de gastos en el presente, se realiza de la siguiente manera:

- *Para la candidata a Diputada Federal por el Distrito 21, Jany Robles Ortiz, le correspondería correr con el cincuenta por ciento del gasto de dicho evento, en que en la especie correspondió a la cantidad de \$25,999.50 (veinticinco mil novecientos noventa y nueve 50/100 M.N.).*
- *Para el candidato a Diputado Local por el Distrito 21, Felipe Caldiño Paz, una vez aplicado lo ordenado por el artículo 83 de la Ley de Partidos a la candidata a diputada federal, el monto resultante de dicha determinación se convirtió en el nuevo cien por ciento a distribuir entre el candidato a diputado local y la suscrita, que en la especie correspondió al cincuenta por ciento para cada uno, quedando la cantidad a cubrir por cada uno fue de \$ 12,999.75 (doce mil novecientos noventa y nueve 75/100).*

Lo anterior se corrobora con la póliza que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización el día dieciséis de junio del presente año, a través de la cual se hizo del conocimiento de ese H. Instituto los gastos generados por mi representada al realizar el evento denominado “desayuno del día de la madre con milpaltenses” (ANEXO CUATRO).

No menos importante resulta destacar a esta H. Autoridad que la empresa con la que se celebró la prestación de servicios, “Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V.”, cuenta con su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (ANEXO CINCO), así como su debida inscripción ante el Registro Nacional de Proveedores de es H. Instituto (ANEXO SEIS).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. – *Tenerme por presentando dando contestación en tiempo y forma la infundada queja presentada en mi representado.*

SEGUNDO. – *Tener por señalado el domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos y valores.*

TERCERO. – *Tener en su momento procesal oportuno, por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas en la presente contestación.*

CUARTO. – *Una vez que sea tramitado el presente procedimiento en todas sus etapas procesales, dictar resolución definitiva absolviendo a mi representado”.*

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Mariana Moguel Robles

- a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33651/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Mariana Moguel Robles, en su calidad de candidata a la Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la C. Mariana Moguel Robles dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso inmediato anterior. Por lo que, en cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente

“(...)

Dicho lo anterior, respecto de los hechos de la queja, se contestan de la siguiente forma:

1) El hecho uno de la queja que se contesta es cierto.

2) El hecho dos de la queja que se contesta es cierto.

3) Referente al hecho tres de la queja que se contesta, niego categóricamente las imputaciones que obran en contra de la Candidata a la Alcaldía por Milpa Alta Mariana Moguel Robles por ser falsas, dolosas e infundadas y al respecto manifiesto:

a) Si bien es cierto que el día 09 de mayo del presente año se llevó a cabo un evento denominado "DESAYUNO DEL DÍA DE LA MADRES CON MILPALTENSES".

b) Es completamente falsa, dolosa e infundada la afirmación del promovente en cuanto a la supuesta cotización que existe, pues en el caso, sin conceder a que sea cierto, de que hubiese llegado a existir la misma, únicamente probaría que se trata de una simple cotización.

*En efecto, una cotización en términos comerciales se trata únicamente de un documento **informativo** que se utiliza para poder iniciar una posible **negociación**, esto si a ambas partes les conviene y están de acuerdo en ello, por lo que este documento no genera en ningún momento una obligación*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

contractual, pues únicamente se trata de dar a conocer los bienes o servicios que ofrece un proveedor.

En este sentido, y de la imagen que proporciona el quejoso, se desprende que se trata de una supuesta cotización dirigida a Katy Medina y Mariana Moguel Robles, en donde se aprecia en el cuerpo de esta las condiciones de pago, los servicios que incluye dicho paquete, para cuantas personas, y el costo que genera.

Ahora bien y preciso categóricamente que en ningún momento se advierte quien se encarga de suscribir dicha cotización, y que en efecto tampoco existe ningún elemento que acredite que haya sido recibida por alguna de las personas a las que se dirigía.

Lo anterior resulta sumamente importante, puesto que en ningún momento se menciona, ni al inicio o al final de dicha cotización, quién es la persona física o moral que supuestamente prestará dicho servicio.

Contrario a lo anterior el día 29 de abril de 2018 se suscribió contrato de prestación de servicios (ANEXO UNO), que celebraron el Partido Revolucionario Institucional, representado por el C.P. Heriberto Solano de la Rosa, apoderado legal del Comité Directivo en la Ciudad de México y. la persona moral "Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V.", representada por Hugo López Díaz, en el que dentro de las cláusulas segunda y tercera se acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEGUNDA. OBJETO. - Servicio de catering y renta de espacio (jardín) que incluye instalación de 80 mesas redondas, 800 sillas con funda, centro de mesa y desayuno para asistentes, por un costo promedio de \$65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por persona, todo lo anterior para la campaña de los siguientes candidatos: Mariana Moguel Robles (Alcaldía de Milpa Alta), Felipe Caldiño Paz (Diputado Local DTTO 21) y Jany Robles Ortiz (Diputada Federal DTTO 21).

"EL PROVEEDOR" Se obliga a prestar o entregar en tiempo y forma, en el lugar, fecha y hora que "EL PARTIDO" le indique los bienes o servicios adquiridos objeto del presente contrato.

TERCERA. CONTRAPRESTACIÓN. - El monto total del contrato será de \$44,827.58 (Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintisiete Pesos 58/100 m.n.), más impuesto al Valor Agregado (IVA) por la cantidad de \$7,172.41 (Siete Mil Ciento Setenta y Dos pesos 41/100 m.n.), quedando un monto total por pagar de \$51,999.9 (Cincuenta y un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos 99/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

De lo antes transcrito se desprenden las siguientes situaciones:

VII) Que el servicio contratado con “Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V., era un paquete que contenía: Servicio de catering, renta de espacio (jardín), instalación de 80 mesas redondas, 800 sillas con funda, centro de mesa y desayuno para asistentes, por lo que, en este evento se presentaron alrededor de 800 personas.

*VIII) El costo **promedio** fue de \$ 65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 M.N) por persona y no así de \$ 198.00 manifestado por el quejoso.*

IX) El servicio fue proporcionado para la campaña de los candidatos: Mariana Moguel Robles (Alcaldía de Milpa Alta), Felipe Caldiño Paz (Diputado Local DTTO. 21) y Jany Robles Ortiz (Diputada Federal DTTO. 21).

En este sentido, es aplicable el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, que nos habla sobre el prorrateo de gastos.

El monto total del contrato, incluyendo impuestos, fue por la cantidad de \$51,999.9 (Cincuenta y un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos 99/100 M.N.), para corroborar lo anterior se exhibe copia de la factura emitida por “Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V.” (ANEXO DOS), así como el llamado XML que se generó al momento de realizar la operación (ANEXO TRES).

Este inciso tiene mucha relación con lo que se expuso en el numeral anterior, pues el prorrateo de gastos en el presente, se realiza de la siguiente manera:

- Para la candidata a Diputada Federal por el Distrito 21, Jany Robles Ortiz, le correspondería correr con el cincuenta por ciento del gasto de dicho evento, en que en la especie correspondió a la cantidad de \$25,999.50 (veinticinco mil novecientos noventa y nueve 50/100 M.N.).*
- Para el candidato a Diputado Local por el Distrito 21, Felipe Caldiño Paz, una vez aplicado lo ordenado por el artículo 83 de la Ley de Partidos a la candidata a diputada federal, el monto resultante de dicha determinación se convirtió en el nuevo cien por ciento a distribuir entre el candidato a diputado local y la suscrita, que en la especie correspondió al cincuenta por ciento para cada uno, quedando la cantidad a cubrir por cada uno fue de \$ 12,999.75 (doce mil novecientos noventa y nueve 75/100).*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

Lo anterior se corrobora con la póliza que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización el día dieciséis de junio del presente año, a través de la cual se hizo del conocimiento de ese H. Instituto los gastos generados por mi representada al realizar el evento denominado “desayuno del día de la madre con milpaltenses” (ANEXO CUATRO).

No menos importante resulta destacar a esta H. Autoridad que la empresa con la que se celebró la prestación de servicios, “Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V.”, cuenta con su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (ANEXO CINCO), así como su debida inscripción ante el Registro Nacional de Proveedores de es H. Instituto (ANEXO SEIS).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. – *Tenerme por presentando dando contestación en tiempo y forma la infundada queja presentada en mi representado.*

SEGUNDO. – *Tener por señalado el domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos y valores.*

TERCERO. – *Tener en su momento procesal oportuno, por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas en la presente contestación.*

CUARTO. – *Una vez que sea tramitado el presente procedimiento en todas sus etapas procesales, dictar resolución definitiva absolviendo a mi representado”.*

IX. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34190/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido Acción Nacional respecto a la ubicación del lugar en el cual se llevó a cabo el evento denunciado.
- b) Mediante oficio número RPAN-0518/2018 recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el día cinco de julio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional dio respuesta a la solicitud de información y especificó la ubicación del lugar en donde se llevó a cabo el evento político materia de la queja de mérito

X. Razones y Constancias.

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se hicieron constar capturas de pantalla provenientes de la página oficial de Facebook de la C. Mariana Moguel Robles,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

candidata a la alcaldía de Milpa Alta, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en las que se advierte la celebración de un evento, celebrado el día nueve de mayo de dos mil dieciocho.

- b) El trece de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se verificó la autenticidad del comprobante digital identificado con el folio fiscal 961F7C5E-538B-4155-9DE0-1C407A9465F1 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral Innovación Publicitaria Magenta, S.A.S. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional
- c) El trece de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con los Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, en el apartado correspondiente, relativo al evento y gasto denunciado en beneficio de la C. Mariana Moguel Robles, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

XI. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral.

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/644/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México verificar, dar fe y certificar la existencia del contenido de dos publicaciones de Facebook de la ahora incoada.
- b) El veintiocho de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio número SECG-IECM/4907/2018, suscrito y signado por el Lic. Rubén Geraldo Venegas, en su carácter de Secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se dio respuesta a la solicitud de verificación y certificación, remitiendo copia certificada del acta que contiene la fe de hechos levantada con motivo de la solicitud en comento.

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/709/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

(en adelante Dirección de Auditoría), informara y remitiera la documentación soporte existente relacionada con el evento denominado “Día de las madres con milpaltenses”, realizado en beneficio de la campaña de la C. Mariana Moguel Robles

- b) El cuatro de julio de 2018, mediante oficio INE/UTF/DA/2634/18, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, confirmando el registro del evento y adjuntando un disco compacto con la documentación anexa correspondiente.

XIII. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Innovación Publicitaria Magenta S.A.S. de C.V.

- a) Mediante acuerdo del once de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, notificara el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Innovación Publicitaria Magenta S.A.S. de C.V., a efecto de que confirme, en su carácter de proveedor, la operación celebrada con motivo de la organización del evento, remitiendo la información y documentación que soporte la prestación y contraprestación de dicho servicio. Solicitud identificada con el número de oficio INE-JD22-MEX/VE/546/2018
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el abogado fiscalizador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México remitió vía correo electrónico acta circunstanciada número AC53/INE/MEX/JD22/20-07-18, en la cual consta la imposibilidad de notificación al requerido debido a que el domicilio señalado no fue ubicado debido a la nomenclatura, por ello se realizó una notificación por estrados

XIV. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Acción Nacional. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38339/2018, la Unidad técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del quejoso ante el Consejo General de este Instituto.

XV. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39193/2018, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara, respecto de la cuenta del Partido Revolucionario Institucional,

copia simple del anverso y reverso correspondiente al cheque emitido por el concepto materia del presente procedimiento, así como copia simple del estado de cuenta correspondiente al mes de junio de dos mil dieciocho.

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna respecto de la solicitud de mérito.

XVI. Alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la parte quejosa y a los denunciados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley.

XVII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40583/2018 notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.
- b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XVIII. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40582/2018 notificado el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha presentado respuesta alguna a la solicitud de mérito

XIX. Notificación de Alegatos a la C. Mariana Moguel Robles.

- a) Mediante acuerdo del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de la C. Mariana Moguel Robles, otrora candidata a la Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha presentado respuesta alguna a la solicitud de mérito

XX. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento oficioso que nos ocupa, consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a Alcalde de Milpa Alta, Ciudad de México, la C. Mariana Moguel Robles, omitieron reportar en el Informe de Campaña correspondiente gastos por concepto del evento político celebrado el nueve de mayo de dos mil dieciocho en beneficio de la campaña electoral de la candidata en cita, mismo que, de cuantificarse a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Ordinario en la Ciudad de México.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)”*

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)"

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que dieron origen al presente procedimiento sancionador, es así que el dos de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Iván Rodríguez Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, denunciando la presunta omisión de reportar egresos por concepto de un evento, así como el consecuente rebase al tope de gastos de campaña, por parte

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

de la C. Mariana Moguel Robles, otrora candidata a la alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Es así que, con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, la parte quejosa ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas son las siguientes:

1). Documental Pública. Referente a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del trece de febrero del dos mil dieciocho en donde se publicó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, las Diputaciones del Congreso Local y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018*. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción III y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el documento ofrecido constituye una documental pública con pleno valor probatorio en cuanto a su autenticidad y los hechos que en él se consignan, toda vez que fue expedido por autoridad electoral dentro del ámbito de sus funciones, en la cual consta la determinación sobre el tope de gastos de campaña para la elección de la alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2). Técnica. Que consiste en diez copias simples y a color de imágenes que, a dicho del quejoso, están relacionadas con el evento político realizado en beneficio de la C. Mariana Moguel Robles, candidata a la alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, el día nueve de mayo del año dos mil dieciocho. Misma que conforme a lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una prueba técnica; misma que sólo hará prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

3) Documental privada. Consistente en copia simple de una cotización correspondiente a un evento que, a decir del quejoso, fue dirigida a la C. Mariana Moguel Robles, candidata a la alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México. De conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el documento ofrecido constituye una documental privada, por ello, la presente probanza solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Revolucionario Institucional, así como a su candidata a la Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, la C. Mariana Moguel Robles, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, los escritos recibidos por esta autoridad, mediante los cuales se atendió el emplazamiento. Derivado de la respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad, los incoados exhibieron lo siguiente:

1). Documental privada. Consistente en la factura emitida por la empresa denominada *Innovación Publicitaria Magenta, S.A.S. DE C.V.*; misma que de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, por ello, solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

2) Documental Privada. Referente al XML generado a partir de la factura señalada en párrafo anterior, misma que de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, por ello, solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX

3). Documental privada. Consistente en la póliza de corrección del primer periodo de operación, identificada con el número 2 que se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciocho; misma que, de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada. Lo anterior es así, ya que, si bien dicho documento proviene del SIF, el documento que se presenta es copia simple del documento referido, no fue expedido por autoridad, ni es un documento protocolizado, ni expedido por persona investida con fe pública. En virtud de lo anterior, la presente probanza solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

4). Documental privada. Correspondiente al acuse de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la personal moral Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V.; misma que, de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada. Lo anterior es así, ya que el documento que se presenta es copia simple del documento referido; en virtud de lo anterior, la presente probanza solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

5). Documental privada. Que consiste en el acuse de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de la persona moral Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V. misma que, de conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada. Lo anterior es así, ya que el documento que se presenta es copia simple del documento referido; en virtud de lo anterior, la presente probanza solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

6). Documental privada. Consistente en copia del contrato privado de prestación de servicios que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y la personal moral denominada *Innovación Publicitaria Magenta, S.A.S. de C.V.*; misma que, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

conformidad con los artículos 16, numeral 1 y 2, 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada. Lo anterior es así, ya que el documento que se presenta es copia simple del documento referido; en virtud de lo anterior, la presente probanza solo hará prueba plena cuando de la concatenación con las demás pruebas contenidas en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Precisando, en el escrito de queja se denuncia que la entonces candidata a la Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Mariana Moguel Robles, omitió registrar gastos por concepto de un evento, y consecuentemente rebasó el tope de gastos de campaña establecido. En el caso concreto, el quejoso sostiene que el 09 de mayo de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la alcaldía de Milpa Alta, la C. Mariana Moguel Robles organizaron un acto de campaña denominado “Desayuno del día de las madres”, para el que se contrató un servicio de banquetearía para dos mil personas a un costo unitario de \$198.00 pesos por persona, lo cual representaría un costo total de \$396,000.00 pesos, lo cual rebasaría el tope para gasto de campaña fijado por la autoridad electoral, en tanto que éste asciende a la cantidad de \$275,589.13 pesos.

Para alcanzar sus pretensiones el quejoso aportó los siguientes medios probatorios:

Publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del trece de febrero de dos mil dieciocho, respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso Local y las Alcaldías en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. Con el cual acredita la determinación del tope de gastos de campaña realizada por la autoridad electoral competente.

Diez copias simples a color de impresiones fotográficas de un evento relacionado con la campaña de la C. Mariana Moguel, candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Es menester destacar que las placas fotográficas aportadas como medios probatorios son, a juicio de la autoridad Fiscalizadora, situaciones de apreciación, sin allegarse de pruebas plenas que demuestren su dicho, ya que no señalan lo que pretenden acreditar.

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas

ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹

Copia simple a blanco y negro de una foja que contiene la cotización de servicios para eventos, al respecto, en dicho documento se señala el costo del concepto denunciado; bajo esta tesitura, es trascendente señalar que dicho valor otorgado no cuenta con mayor justificación, esto es, adjudica montos y unidades subjetivas (a su consideración) y fue así que se encontró en posibilidad de llegar a cifras que según su dicho rebasan el tope de gastos fijado por la Ley.

Es así que la valoración de los costos de los conceptos realizada por la parte quejosa carece de algún tipo de soporte respecto al procedimiento o metodología por medio de la cual obtuvo las cantidades que señala, así mismo omitió anexar o adjuntar alguna referencia empresarial que sustente la obtención de los costos plasmados en su escrito; situación que refuerza la determinación subjetiva a la que arribó la parte quejosa.

Considerando lo precedente y en atención a que el modelo de fiscalización atiende al registro de operaciones en tiempo real mediante un sistema contable determinado por la autoridad electoral, la hoja de cotización presentada por la parte quejosa no

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

constituye un elemento de prueba idóneo para acreditar el presunto rebase de topes, pues para acreditar el mismo esta autoridad electoral debe contar con elementos objetivos que le den certeza de las cifras totales erogadas por los sujetos obligados.

Por su parte, en su escrito de respuesta, el incoado sostiene medularmente lo siguiente:

“(…)

De lo antes transcrito se desprenden las siguientes situaciones:

- X) Que el servicio contratado con “Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V., era un paquete que contenía: Servicio de catering, renta de espacio (jardín), instalación de 80 mesas redondas, 800 sillas con funda, centro de mesa y desayuno para asistentes, por lo que, en este evento se presentaron alrededor de 800 personas.*
- XI) El costo **promedio** fue de \$ 65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 M.N) por persona.*
- XII) El servicio fue proporcionado para la campaña de los candidatos: Mariana Moguel Robles (Alcaldía de Milpa Alta), Felipe Caldiño Paz (Diputado Local DTT0. 21) Y Jany Robles Ortiz (Diputada Federal DTT0. 21).*

Esta autoridad no debe pasar por alto el hecho de que un contrato celebrado de manera legal es una ley para los contratantes, de tal suerte que las palabras en él insertas deben cumplirse, puesto que a partir de ello se generaron obligaciones para las partes, lo que implica un hecho real y contundente de que se realizó el referido evento con las especificaciones precisadas en el contrato, que además fue presentado con anterioridad ante esta autoridad en su Sistema Integral de Fiscalización.

El monto total del contrato, incluyendo impuestos, fue por la cantidad de \$51,999.9 (Cincuenta y un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos 99/100 M.N.), para corroborar lo anterior se exhibe copia de la factura emitida por “Innovación Publicitaria Magenta, S.A. DE C.V.” (ANEXO DOS), así como el llamado XML que se generó al momento de realizar la operación (ANEXO TRES).

En este orden y con relación a la manera en la que fue pagado dicho evento, resulta aplicable lo contemplado por los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, que nos hablan sobre el prorrateo de gastos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

- *Para la candidata a Diputada Federal por el Distrito 21, Jany Robles Ortiz, le correspondería correr con el cincuenta por ciento del gasto de dicho evento, en que en la especie correspondió a la cantidad de \$25,999.50 (veinticinco mil novecientos noventa y nueve 50/100 M.N.).*
- *Para el candidato a Diputado Local por el Distrito 21, Felipe Caldiño Paz, una vez aplicado lo ordenado por el artículo 83 de la Ley de Partidos a la candidata a diputada federal, el monto resultante de dicha determinación se convirtió en el nuevo cien por ciento a distribuir entre el candidato a diputado local y la suscrita, que en la especie correspondió al cincuenta por ciento para cada uno, quedando la cantidad a cubrir por cada uno fue de \$ 12,999.75 (doce mil novecientos noventa y nueve 75/100).*

*Lo anterior se corrobora con la póliza que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización el día dieciséis de junio del presente año, a través de la cual se hizo del conocimiento de ese H. Instituto los gastos generados por la suscrita al realizar el evento denominado “desayuno del día de la madre con milpaltenses” (ANEXO CUATRO).
(...)”*

En este sentido, el contrato proporcionado por los incoados se identifica con el folio 0004, celebrado en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho, entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa denominada *Innovación Publicitaria Magenta S.A.S. de C.V.*, cuyo objeto es el servicio de catering y renta de espacio (jardín) que incluye instalación de 80 mesas redondas, 800 sillas con funda, centro de mesa y desayuno para asistentes, por un costo promedio de \$65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100. m.n.) por persona.

Todo lo anterior para la campaña de los siguientes candidatos: Mariana Moguel Robles (Alcaldía Milpa Alta), Felipe Caldiño Paz (Diputado Local DTTO 21) y Jany Robles Ortiz (Diputada Federal DTTO 21). Por la contraprestación de \$44,827.58 (cuarenta y cuatro mil ochocientos veintisiete pesos 58/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la cantidad de \$7,172.41 (siete mil ciento setenta y dos pesos 41/100 M.N.), quedando un monto total por pagar de \$51,999.99 (cincuenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).

De igual forma, la factura aportada es la identificada con el folio 961F7C5E-538B-4155-9DE0-1C407A9465F1, emitido por la persona moral *Innovación Publicitaria Magenta S.A.S. de C.V.*, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho por concepto de “Evento 10 de mayo Milpa Alta que Incluye: Renta de espacio, 80 mesas redondas, 800 sillas con funda y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

desayuno para asistentes, por un monto que asciende a la cantidad de \$51,999.99 (cincuenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).

Finalmente, la póliza 2 de Diario, periodo de Corrección de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho proveniente de la contabilidad en el SIF de la ahora incoada, señala como concepto del “Desayuno el día de la madre con milpaltenses”, por un monto de \$12,999.75 (doce mil novecientos noventa y nueve pesos 75/100 M.N.)

En este tenor y con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción respecto de los hechos denunciados, con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/709/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en la contabilidad de los incoados se contaba con registro alguno respecto a gastos o aportaciones correspondientes al evento denominado “Día de las madres con milpaltenses”, así como la totalidad de la documentación que acreditase el debido registro del evento señalado.

De igual manera, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto si el evento político “Día de las madres con milpaltenses” se encontraba registrado en la agenda de eventos correspondiente a la contabilidad de la C. Mariana Moguel Robles, así como si fue registrado como oneroso o no oneroso, así como informara si el gasto o aportación para la realización del evento fue debidamente prorrateado, así como señalara los montos que corresponden a cada campaña.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/2634/18 del tres de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría dio respuesta, manifestó que la candidata al cargo de alcaldesa de la Delegación Milpa Alta registró un evento de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho con las siguientes características:

IDENTIFICADOR	00006
EVENTO	ONEROSO
FECHA DEL EVENTO	09/05/2018
HORA DE INICIO DEL EVENTO	10:30
HORA FIN DEL EVENTO	13:30
TIPO DE EVENTO	PÚBLICO
NOMBRE DEL EVENTO	DESAYUNO CON MILPALTENSES
DESCRIPCIÓN	DESAYUNO CON CIUDADANOS DE MILPA ALTA, EVENTO CONJUNTO CON LOS CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL FELIPE CALDIÑO Y DIPUTADA FEDERAL JANY ROBLES.
RESPONSABLE	GERARDO JIMÉNEZ HERREMAN
UBICACIÓN	JARDÍN DE EVENTOS LA PALAPA
ENTIDAD	CIUDAD DE MÉXICO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

DISTRITO	DISTRITO 7-MILPA ALTA
MUNICIPIO	MILPA ALTA
CALLE	NIÑOS HÉROES
NO. EXTERIOR	114
NO. INTERIOR	
COLONIA O LOCALIDAD	SAN PEDRO ATOCPAN
CÓDIGO POSTAL	12200
REFERENCIAS	JARDÍN DE EVENTOS LA PALAPA
ESTATUS	POR REALIZAR
FECHA DE CREACIÓN	06/05/2018 22:04

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado reportó en la agenda de eventos la actividad realizada el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, así mismo, registró los gastos por dicho evento en la póliza de referencia PN1/DR-2/29-04-18.

Para mejor proveer, con base en la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de la que se levantó una razón y constancia, misma que se incluye en autos; de la mencionada revisión se encontró la póliza número 4, registrada como de tipo normal y subtipo de egresos correspondiente al pago a *Innovación Publicitaria Magenta S.A.S de C.V.* por un monto de \$12,999.75 (doce mil novecientos noventa y nueve pesos 75/100 M.N.) en donde se aprecia que la fecha de registro corresponde al día veintiocho de junio del año dos mil dieciocho.

En la póliza en comento se advierte una factura con el folio 961F7C5E-538B-4155-9DE0-1C407A9465F1, emitido por la persona moral *Innovación Publicitaria Magenta S.A.S. de C.V.*, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho por concepto de "Evento 10 de mayo Milpa Alta que Incluye: Renta de espacio, 80 mesas redondas, 800 sillas con funda y desayuno para asistentes, por un monto que asciende a la cantidad de \$51,999.99 (cincuenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.). De la cual fue verificada su validez, a través del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales perteneciente al Servicio de Administración Tributaria.

En la póliza referida también se incluye como evidencia adjunta un cheque de BBVA Bancomer, con folio 93457219, emitido por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que tiene como beneficiario a la persona moral denominada *Innovación Publicitaria Magenta, S.A.S. de C.V.* por un monto de \$ 12,999.75 (doce mil

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

novcientos noventa y nueve pesos 75/100 M.N.), con fecha del veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

En esta misma tesitura y en ejercicio de su facultad investigadora, esta autoridad electoral solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre el cheque en comento, además del estado de cuenta de los incoados con la finalidad de verificar el pago del evento político en la parte proporcional que corresponde a la otrora candidata a la alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, la C. Mariana Moguel Robles.

Ahora bien, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente a que el gasto por el evento generó que el entonces candidato rebasara el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de dicho concepto, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos de la C. Mariana Moguel Robles durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo ya establecido en líneas anteriores, información que se sintetiza en el cuadro siguiente:

CONCEPTO	PRUEBAS QUEJA	SOPORTE	
		CONTESTACIÓN	SIF
Evento político-Desayuno de fecha 9 de mayo de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Publicación de la Gaceta Oficial. • 10 impresiones fotográficas • Copia simple que contiene cotización sin destinatario específico. 	<ul style="list-style-type: none"> • Factura • Póliza • Contrato 	<ul style="list-style-type: none"> • Factura • Póliza • Contrato • Copia de cheque • Informe de ingresos y egresos • Agenda de eventos

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del evento en análisis fueron registrados dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer si los denunciados incurrieron en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten

determinar que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por ello se concluye que el partido incoado, y su entonces candidata, la C. Mariana Moguel Robles, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis debe declararse **infundado**.

Rebase al tope de gastos de campaña

Ahora bien, por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos, tal como quedó señalado en los apartados que preceden, los gastos denunciados por el quejoso que fueron presentados y admitidos, respecto de las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hicieron inverosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, fueron debidamente reportados, en tal virtud, no se actualiza dicho supuesto.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la C Mariana Moguel Robles, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/178/2018/CDMX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado Recurso de Apelación, el cual según lo previsto en el artículo 8 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**